



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0284/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Miguel Almonte Mieses contra la Sentencia núm. 0030-01-2021-SSEN-00406, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-01-2021-SSEN-00406, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; su dispositivo es el siguiente:

*Primero: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por las accionadas, Ministerio de Interior y Policía (MIP), y Consejo Superior Policial, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor José Miguel Almonte Mieses, en fecha 24 de febrero del 2021, por encontrarse vencido el plazo de sesenta (60) días previsto a tales fines, en el numeral 2 del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del 2011, conforme a los motivos indicados.*

*Segundo: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*Tercero: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor José Miguel Almonte Mieses, a las partes accionadas, Ministerio de Interior y Policía (MIP), y Consejo Superior Policial y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), a los fines procedentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuarto: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia fue notificada al Lic. Pedro Almonte Taveras, representante legal del recurrente José Miguel Almonte Mieses, mediante Acto núm. 707/2021, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, José Miguel Almonte Mieses, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este Tribunal el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado al Ministerio de Interior y Policía y al Consejo Superior Policial mediante Actos núm. 35/2022, del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), y núm. 18/2022, del trece (13) del mismo mes y año, instrumentados por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante los cuales se notifica el Auto núm. 17052-2021, dictado el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por Diomedes Villalona y Lassunsky García, juez presidente interino y secretaria del Tribunal Superior Administrativo, que resuelve comunicar la instancia recursiva depositada por José Miguel Almonte Mieses.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La indicada Sentencia núm. 0030-01-2021-SSEN-00406, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó, entre otros, en los motivos siguientes:

3.1 *En el presente caso, las partes accionadas, Ministerio de Interior y Policía (MIP), y Consejo Superior Policial, aducen que la parte accionante, señor José Miguel Almonte Mieses, fue desvinculado en fecha 8 de enero del 2018, que posteriormente realizó un recurso de revisión de caso en fecha 11 de febrero del 2021, y depositó la presente acción constitucional de amparo en fecha 24 de febrero del 2021, por lo que establecen que dicha acción resulta extemporánea, y solicitan que sea declarada inadmisibile de conformidad con lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, es decir, por no haber sido presentada la reclamación dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa (PGA), no hizo referencia al citado medio de inadmisión, conforme consta en sus conclusiones descritas en otro apartado de esta decisión.*

3.2 *Este colegiado ha podido constatar, a partir de la documentación que reposa en el expediente, que el accionante fue destituido de la Policía Nacional en fecha 8 de enero del 2018, según el Oficio núm. 00708 emitido en la referida fecha por la Oficina del Director General del Palacio de la Policía Nacional; que posteriormente realizó una*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicitud de revisión de su caso en fecha 11 de febrero del 2021; y finalmente interpuso la presente acción constitucional de amparo en fecha 24 de febrero del 2021; en consecuencia, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido comprobar que entre la fecha en que el señor José Miguel Almonte Mieses fue destituido y la fecha en que dicho señor interpuso la presente acción constitucional de amparo, han transcurrido tres (3) años, un (1) mes, dos (2) semanas y dos (2) días.*

*3.3 De conformidad con la “doctrina de ilegalidad continuada”, la cual realiza la indiferencia entre “actos lesivos único” y “actos lesivos continuados”, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo. En ese sentido, y en virtud de la solicitud de revisión de caso que hizo el accionante en fecha 11 de febrero del 2021, dirigida al Ministerio de Interior y Policía (MIP), resulta oportuno analizar si procede aplicar en la especie la constante renovación del plazo de caducidad de la acción de amparo cuando se enjuicia una ilegalidad continuada, o si, por el contrario, debe excluirse tal posibilidad.*

*3.4 [...] el Tribunal Constitucional dominicano ha reiterado que la violación que se pretende derivar de una cancelación o desvinculación de un empleado público no es de carácter continuo, a modo de ejemplo citamos la sentencia TC/0398/16, de fecha 24 de agosto del 2016, que estableció:*

*Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prescripción de la acción de amparo; y, de otra, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que “[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”.*

*3.5 De lo anterior resulta que estamos en presencia de una violación que se concretiza en un acto único y, en consecuencia, no se trata de una violación continua. En efecto, es un solo acto el que genera la alegada violación, el cual consiste en el Oficio núm. 00708, de fecha de 8 de enero del 2018, emitido por la Oficina del Director General del Palacio de la Policía Nacional, documento mediante el cual se destituyó al accionante, señor José Miguel Almonte Mieses, por comisión de faltas muy graves. Y, si bien es cierto que existe una revisión de caso realizada por el accionante en fecha 11 de febrero del 2021, no menos verdadero es que dicha revisión también se encontraba fuera de plazo, pues tampoco fue aportado al expediente documento alguno donde se verifique que el accionante desde la fecha en que fue destituido (8 de enero del 2018) hasta la fecha de la interposición del recurso de revisión de caso (11 de febrero del 2021), haya solicitado su reingreso a las filas de la Policía Nacional. En tal sentido, el plazo para accionar inició desde la fecha en que se cometió el acto o la omisión que genera la alegada violación, en este caso, a partir del 8 de enero del 2018.*

*3.6 En virtud de las motivaciones anteriores, se evidencia que la presente acción se incoó fuera del plazo de los sesenta (60) días previstos en el numeral 2 del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucionales, del 13 de junio del 2011, para interponer este tipo de acción, pues han transcurrido tres (3) años, un (1) mes, dos (2) semanas y dos (2) días desde la fecha en que el accionante fue destituido de las filas de la Policía Nacional, hasta la fecha de la interposición de la presente acción constitucional de amparo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas, Ministerio de Interior y Policía (MIP), y Consejo Superior Policial, y declarar inadmisibles por extemporánea la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor José Miguel Almonte Mieses, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio del 2011, y los precedentes constitucionales expuestos, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

De acuerdo con la instancia del recurso, José Miguel Almonte Mieses procura lo siguiente:

*PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso de revisión por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.*

*SEGUNDO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia 0030-01-2021-EN-00406, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia ordene a la Policía Nacional el reintegro del Ex raso JOSE (sic) MIGUEL ALMONTE MIESES, que se le reconozca el tiempo que dure fuera de la Policía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional, así también como el reembolso del dinero, desde el día de la cancelación hasta la fecha en que sea reintegrado.*

*TERCERO: Que sea condenada a una astreinte de RD\$ 10,000.00 pesos diarios a la Policía Nacional, por cada día que pase sin darle cumplimiento a la Sentencia emitida por dicho tribunal.*

El recurrente sustenta sus pretensiones en los motivos que se enuncian a continuación:

*Respecto a las reglas, derechos y potestades consagrados en la Constitución:*

*1. Artículo 73: Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

*2. Según el artículo 38, el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que les son inherentes. Por su parte, el artículo 39 consagra el derecho a la igualdad, en el sentido de que toda persona nace libre e igual ante la ley y reciben la misma protección y trato de las instituciones y autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades.*

*3. De acuerdo con el artículo 40, toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal; por su parte, el artículo 44 dispone que toda persona tiene derecho a la intimidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. *Conforme con el artículo 62, el trabajo es un derecho un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado.*
5. *Según dispone el artículo 69, toda persona, en el ejercicio de sus intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, especialmente en sus numerales 7 y 8.*
6. *El artículo 128 establece que la o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado; en particular, en el numeral 1) se refiere a la facultad que tiene de nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial.*

Sobre la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional:

1. *Artículo 21: El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones: [...] 13) conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República, a través del Ministerio de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley.*
2. *Conforme con el artículo 103, el retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Según el artículo 106, el retiro por antigüedad es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente:*

- 1) *Oficiales generales 60 años de edad y/o 40 años de servicio;*
- 2) *Oficiales superiores 55 años de edad y/o 35 años de servicio;*
- 3) *Oficiales subalternos 55 años de edad y/o 33 años de servicio;*
- 4) *Alistados en general 50 años de edad y/o 30 años de servicio.*

4. *El artículo 152 que establece que las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional son leves, graves y muy graves; el artículo 153 tipifica las faltas muy graves.*

5. *De acuerdo con el artículo 149, los nombramientos y destituciones de los miembros de la jurisdicción policial corresponde al presidente de la República.*

6. *Las autoridades competentes para sancionar disciplinariamente a los miembros de la Policía Nacional, según dispone el artículo 158, son los siguientes:*

- 1) *El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy grave sea la destitución;*
- 2) *El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días;*
- 3) *La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4) *El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves.*

Con relación al Código Procesal Penal, el recurrente cita los artículos 26 y 166, relativos a la legalidad de la prueba; artículo 30, sobre la obligatoriedad de la acción pública; artículo 88, sobre las funciones del Ministerio Público; artículo 167, respecto de la exclusión de la prueba; entre otros.

Por igual, el recurrente cita la Sentencia TC/0433/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La Policía Nacional depositó su escrito de defensa el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), recibido por este tribunal el ocho (8) de septiembre del mismo año, con el propósito de que *el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en todas sus partes, por los motivos antes expuestos y confirmados (sic) la sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo No. 0030-04-2021-SSEN-00406, de fecha 29 de junio de 2021.*

Los motivos en que se basa la instancia son, entre otros, los que se señalan a continuación:

*5.1 Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado P.N., el mismo deposita y la Institución deposito (sic) se encuentran los motivos por lo que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre la pretensión del accionante.*

*5.2 Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 28 numeral 19, 153 numerales 1 y 3, 156 ordinales 3, así como el 156 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16.*

*5.3 Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa de cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), solicita lo siguiente:

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por JOSE MIGUEL ALMONTE MIESES contra la Sentencia Núm. 030-04-2021-SSEN-00406 de fecha 29 del mes junio del año 2021, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la (sic) No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, modificada por Ley 145-11 y los Artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del año 1978.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DEMANERA SUBSIDIARIA:*

*ÚNICO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por JOSE MIGUEL ALMONTE MIESES contra la Sentencia Núm. 030-04-2021-SSEN-00406 de fecha 29 del mes junio del año 2021, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

Los razonamientos en que se fundamenta la parte petitoria son los siguientes:

*6.1 Que el recurso de revisión interpuesto por JOSE (sic) MIGUEL ALMONTE MIESES, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencia desde la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*6.2 Que en la especie, la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados, conforme al artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11 resulta suficientemente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencia del Honorable Tribunal Constitucional, razón por la que argumentos contrarios a tal decisión carecen de fundamento ya que no procede juzgar nada nuevo al respecto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.3 *A que la parte recurrente JOSE (sic) MIGUEL ALMONTE MIESES, se limita a señalar en sustentación de su Recurso en Revisión Constitucional, sin precisar de manera expresa que se refiere a la decisión atacada, sino a los presuntos vicios o violaciones de que adolece su proceso haciendo alusión indistintamente tanto a lo administrativo como a lo judicial, en sus distintas sedes: Derecho al Debido Proceso, al Derecho de Defensa, Derecho a una Tutela Judicial Efectiva y que supuestamente el fallo a quo en sus motivaciones no realizó las ponderaciones pertinentes ni valoró las pruebas a descargo.*

6.4 *Que es un principio de derecho, que tanto las excepciones como los medios de inadmisión presentados como conclusiones incidentales, deben ser fallados por los jueces (sic) previo a conocer el fondo.*

6.5 *Que no obstante los alegatos vertidos en su sentencia por la parte recurrente JOSE (sic) MIGUEL ALMONTE MIESES, la decisión impugnada no adolece de los vicios invocados, por consiguiente los argumentos de dicha parte carecen de fundamento, por no existir la conculcación a que hace alusión, por tanto, en dicha sentencia les fueron salvaguardados en sus derechos fundamentales, tales como el Derecho al Debido Proceso, Derecho de Defensa, Derecho a una Tutela Judicial Efectiva y el fallo a quo en sus motivaciones realizó las ponderaciones pertinentes e hizo una correcta valoración de las pruebas, además de no haberse incurrido en ninguna otra violación de derechos fundamentales; Por vía de consecuencia, el presente recurso deberá ser declarado Inadmisible por las razones anteriormente expuestas y Rechazado en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Documentos depositados**

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional son los siguientes:

1. Acto núm. 707/2021, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 35/2022, del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 18/2022, del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Auto núm. 17052-2019, librado el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por Diomedes Villalona y Lassunsky García, juez presidente interino y secretaria del Tribunal Superior Administrativo, que resuelve comunicar la instancia recursiva depositada por José Miguel Almonte Mieses.
5. Instancia de amparo del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
6. Solicitud de revisión en sede administrativa sobre la cancelación de José Miguel Almonte Mieses, del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

La especie se contrae a que el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018) el raso José Miguel Almonte Mieses fue cancelado de la Policía Nacional, por presuntamente cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones. No conforme con ello, interpuso una acción de amparo contra el Consejo Superior Policial y el Ministerio de Interior y Policía, con el propósito de ser reintegrado a la Policía Nacional, se ordenarse el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir desde su cancelación, con reconocimiento del tiempo fuera de la institución, así como la imposición de una astreinte por la suma de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) diarios; en cuyo caso la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción por extemporánea, mediante la Sentencia núm. 0030-01-2021-SSEN-00406, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), sometida a revisión ante esta sede constitucional.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta inadmisibile por las razones siguientes:

a. De conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones dictadas por el juez de amparo serán susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuya norma establece que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Sobre ese particular, la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), dispuso que no se tomarán en consideración los días no laborables, ni el día en que fue realizada la notificación -dies a quo- ni el día del vencimiento -dies ad quem- para el cómputo de dicho plazo.*<sup>1</sup>

c. Al respecto, este tribunal comprueba que en el expediente reposa el Acto núm. 707/2021, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que notifica la sentencia impugnada al Lic. Pedro Almonte Taveras, representante legal del recurrente José Miguel Almonte Mieses, y que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se interpuso el trece (13) del mismo mes y año; por lo que al excluir los días de la notificación y del vencimiento del plazo [miércoles seis (6) y miércoles trece (13)], así como el sábado nueve (9)

<sup>1</sup> Criterio reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y domingo diez (10) de octubre, se verifica que el depósito de la instancia se produjo al cuarto día hábil de haberse notificado la decisión recurrida, es decir, dentro del plazo legal establecido en el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Es preciso señalar que la Procuraduría General Administrativa plantea la inadmisibilidad del recurso porque, a su juicio, no satisface las condiciones previstas en la Sentencia TC/0007/12, sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional.

e. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. A fin de precisar el alcance de dicho artículo, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), estableció los supuestos en los que la especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, a saber:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supremacía constitucional.*

f. En efecto, del contenido del artículo 100 de la Ley núm. 137-11 se desprende que la especial trascendencia o relevancia constitucional se determina a partir de la cuestión que se plantee en el recurso y sobre la base de razonamientos que permitan a este tribunal determinar su importancia; sin embargo, dado el contenido del recurso y a fin de emitir una decisión coherente en sus motivaciones, este tribunal examinará en primer orden el requisito exigido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

g. Conforme con el indicado artículo 96, *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa<sup>2</sup> los agravios causados por la decisión impugnada.*

h. En la especie, al examinar el recurso de revisión se verifica que el recurrente no ha señalado los agravios que la Sentencia núm. 0030-01-2021-SSEN-00406 le ha causado; por el contrario, se ha limitado a citar los artículos 38, 39, 40, 44, 62, 69, 73 y 128.1 de la Constitución; los artículos 21.13, 103, 106, 149, 152, 153 y 158 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional; los artículos 26, 30, 88, 166 y 167 del Código Procesal Penal, y la Sentencia TC/0433/169, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), sin subsumirlos al caso concreto y sin exponer, ni siquiera de manera somera, razonamientos mínimos que coloquen a este tribunal en la posición de valorar el fondo y de determinar si se le ha vulnerado algún derecho fundamental.

i. En un caso similar, el Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo, con base en el incumplimiento del artículo

<sup>2</sup> Negritas incorporadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

96 de la indicada Ley núm. 137-11, al expresar en la Sentencia TC/0109/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), lo siguiente:

*[...] al examinar los documentos que conforman el expediente, particularmente la instancia contentiva del recurso de revisión que le ocupa, depositada al efecto por la parte recurrente, constata que la exposición y desarrollo de los argumentos vertidos en la instancia de marras carece de un mínimo motivacional que indique a este colegiado de qué manera la sentencia objeto de impugnación ha conculcado sus derechos y garantías fundamentales; por ende, el recurrente no cumple con el requisito previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que “el recurso conten[ga] las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se hayan constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.*

j. Por igual, en la Sentencia TC/0108/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), este tribunal decretó la inadmisibilidad con base en las consideraciones siguientes:

*En ese sentido, haciendo un recuento de la instancia contentiva del recurso de revisión, podemos observar que primero, desde su página 2 hasta la 5 hace un repaso de los hechos, para luego transcribir el fallo de la sentencia impugnada, y a partir de la sexta página, reproduce los motivos principales de la misma; más adelante transcribe los preceptos constitucionales tales como los artículos 74, 69, 40, y después los artículos de la Ley núm. 137-11 como el 1, 2, 75 y 95; posteriormente hace referencia a la oferta de pruebas y documentos y finalmente las conclusiones. Por tanto, la parte recurrente no hace una subsunción entre los artículos citados y en que forma la decisión recurrida los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violento.*

*En virtud de lo anterior, es claro que como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones de examinar la decisión recurrida.*

k. Previamente, el Tribunal, con igual criterio, falló la Sentencia TC/0527/19 del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al considerar:

*Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a enunciar brevemente los hechos, a transcribir el dispositivo de la decisión y a calificar el fallo como violatorio de preceptos legales (sin detallar a cuáles se refiere, ni explicar la afectación causada) al acoger una acción de hábeas data carente de fundamento legal. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.*

l. Como se advierte, el Tribunal Constitucional ha sido coherente al decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión en los supuestos, como el de la especie, que no satisfacen el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues se trata



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de una sanción procesal idónea para una omisión que afecta la forma del recurso, no el fondo.<sup>3</sup> En ese sentido, el Tribunal Constitucional expresó en la Sentencia TC/670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

*[...] el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.*

m. A tenor de los motivos expuestos y de los precedentes citados, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Miguel Almonte Mieses, contra la Sentencia núm. 0030-01-2021-SSEN-00406, sin necesidad de analizar y responder los demás aspectos formulados en este proceso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

<sup>3</sup> Ver Sentencias TC/0109/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), TC/0108/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022) y TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Miguel Almonte Mieses contra la Sentencia núm. 0030-01-2021-SSEN-00406, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Miguel Almonte Mieses; a la parte recurrida Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**